

1220

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN ORTIZ
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CONCURSO n° 128 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de 2026, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 128 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN 6/23, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe - actualmente cargo integrante de la Unidad Fiscal Rosario (v. Res. PGN 18/24)- y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires. El Tribunal Evaluador se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal, e integrado, en calidad de vocales magistrada/os por los señores Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedian y Carlos Miguel Cearras, la señora Fiscal doctora Elena Marisa Vázquez y, en calidad de jurista invitada, por la señora profesora de la Universidad de Buenos Aires doctora Mabel Dellacqua, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con relación a las impugnaciones deducidas en tiempo y forma por los concursantes Javier Matías Arzubi Calvo y Mariano Jorge Cartolano, en cuanto a algunos rubros que conforman sus respectivas calificaciones de antecedentes, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN 1457/17, modificado por Resoluciones PGN 1962/17, 19/18 y 70/22), establece que las impugnaciones relacionadas contra el dictamen final, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revaluación de todos los rubros que han integrado los antecedentes de las personas concursantes.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio

a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el tribunal sería arbitrario respecto de otras/os postulantes, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar, los puntajes máximos a otorgar y los criterios rectores que el tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas bajo los mismos criterios evaluativos aplicados a todas/os las/os postulantes, pues también tienen en cuenta los antecedentes acreditados por las/os demás.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1) Impugnación del concursante Javier Matías Arzubi Calvo

Mediante escrito agregado a fojas 1188/1191, el concursante Javier Matías Arzubi Calvo impugnó las calificaciones asignadas en los rubros “formación académica” y “docencia e investigación universitaria” de sus antecedentes.

a) Sobre los antecedentes de formación académica

Cuestionó la nota de 4,25 puntos asignada, argumentando que el Tribunal Evaluador incurrió en un error material al considerar el “Programa de Postgrado en Derecho Penal” de la Universidad de Palermo como un curso y no como una carrera de especialización, destacando la calidad y cantidad de cursos del plan de estudios, así como también su promedio de 7,6 puntos. Agregó que el título que obtuvo forma parte de la maestría en derecho en la referida universidad, calificada con categoría “A” de la CONEAU.

Por otro lado, también estimó que el jurado incurrió en error material y arbitrariedad con relación al “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. Al respecto, indicó que ese curso es especialmente valorado para los procesos de selección de magistradas/os, conforme lo establece el artículo 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados en el Poder Judicial y en la promoción de quienes forman la “carrera judicial”. Argumentó que los 4,25 puntos que se le asignaron por todos sus antecedentes de formación académica resultan escasos en comparación a los 8 puntos que el Consejo de la Magistratura le asigna al referido curso.

Finalmente, precisó que se omitió valorar los cursos de posgrado “Violencia contra las Mujeres y Niñas” dictado por la Organización de las Naciones Unidas y “Narcocriminalidad y Litigio en el sistema acusatorio” y “La perspectiva de género en la litigación y el juicio oral” dictados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN ORTIZ
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1221
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En respuesta a su planteo, el jurado considera que la nota asignada en este rubro resulta adecuada a los antecedentes que oportunamente declaró y acreditó, en comparación con el resto de las/os concursantes.

Con relación al “Programa de Postgrado en Derecho Penal”, descarta haber incurrido en error material alguno, toda vez que ninguna documentación permite asimilarlo a una carrera de especialización.

Ciertamente, el tribunal valoró la cantidad y calidad de materias que integran el programa y también tuvo en cuenta que forma parte de una maestría, calificada “A” por la CONEAU, que el impugnante cursó de manera incompleta.

Por otro lado, en lo que respecta al “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, el jurado observa que el impugnante pretende aplicar una normativa ajena a la que rige este proceso de selección.

En este aspecto, no existe arbitrariedad alguna al asignarse una calificación sustancialmente menor en un concurso del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a diferencia de la otorgada en el Consejo de la Magistratura de la Nación, dado que, justamente, se trata de una capacitación destinada a las/os aspirantes a cargos de magistradas/os en el Poder Judicial y no en el rol de la acusación, evaluada según reglas valorativas diferentes.

Finalmente, el jurado le hace saber que los cursos “Yo sé de Género 6: Violencia contra las Mujeres y Niñas”, “Narcocriminalidad y Litigio en el sistema acusatorio” y “La perspectiva de género en la litigación y el juicio oral” fueron debidamente valorados y explican, junto con sus otros antecedentes en este rubro, el puntaje obtenido, que le permitió, incluso, superar a quien acreditó haber finalizado una carrera de especialización.

En consecuencia, no verificándose error material ni arbitrariedad alguna, se rechazará la impugnación en este rubro, por tratarse de una mera disconformidad con la nota asignada.

b) Sobre los antecedentes de docencia e investigación universitaria

El concursante Arzubi Calvo cuestionó también la calificación de 1,25 puntos que le fue asignada en este rubro, por entender que se ha relativizado, arbitrariamente, su rol como docente en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En este aspecto, advirtió que ni en el informe no vinculante de antecedentes elevado por la Secretaría de Concursos ni en el dictamen final emitido por el Tribunal Evaluador se especifica la metodología utilizada para llegar a la calificación que se le otorgó.

Por otro lado, cuestionó que no se valoró su antecedente como docente en el curso “Jornada sobre la importancia de proteger los derechos humanos de las personas mayores y las funciones de la UFI-PAMI”, dictado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En ese sentido, reconoció que, si bien declaró este antecedente, omitió acompañar en su momento la documentación respaldatoria, bajo la justificación de no contar, a la fecha de cierre del periodo de inscripción, con el certificado emitido por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Agregó que la demora en expedir el certificado no le resulta atribuible y solicitó que se le tenga por presentada la documentación respaldatoria adjuntada a su impugnación y que se le valore el antecedente.

En respuesta a su planteo, el tribunal le hace saber que las pautas de valoración de los antecedentes en este rubro, como en los otros, son las que surgen del reglamento aplicable. En este aspecto, el inciso “d” de su artículo 42 otorga hasta un máximo de 9 puntos por distintos tipos de antecedentes, que van desde la docencia universitaria hasta la obtención de becas y premios.

Al respecto, el concursante Arzubi Calvo sólo acreditó participación como ponente, cuya valoración no cuestionó y como docente en 6 cursos impartidos en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, respecto de los cuales manifestó su disconformidad sobre cómo le fueron valorados.

El tribunal entiende que el puntaje que se le otorgó por esas capacitaciones resulta adecuado. La mera comparación con aspirantes que poseen una calificación superior, le hubiese permitido al impugnante observar la diferencia global entre los distintos tipos de antecedentes que integran este inciso y que, justamente, es la que justifica las notas.

A modo ilustrativo, en el marco de las actividades docentes, quienes lo superan en puntaje acreditaron una trayectoria más extensa y continua, cuando el impugnante sólo acreditó el dictado de 6 capacitaciones, de entre 4 y 6 horas de duración, vinculadas a una temática específica.

Finalmente, en lo que hace a la falta de acreditación de uno de sus antecedentes como docente, el jurado le recuerda que es responsabilidad de las/os concursantes acompañar toda la documentación pertinente para que puedan ser valorados y que poseen un amplio margen probatorio para corroborarlos. En su caso, pudo haber solicitado a la autoridad correspondiente un certificado provisorio para adjuntar o acreditarlo de alguna otra forma. Al respecto, las/os aspirantes contaron con el máximo tiempo que otorga el reglamento para hacerlo durante el periodo de inscripción.

Con relación a su pretensión de incorporarlo en esta etapa, el artículo 20 del reglamento aplicable veda por completo dicha posibilidad.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN ORTIZ
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1222
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo expuesto, se descarta arbitrariedad en la valoración de los antecedentes en este ítem y se rechazará la impugnación en este ítem.

2) Impugnación del concursante Mariano Jorge Cartolano

Mediante escrito agregado a fojas 1193/1210, el concursante Mariano Jorge Cartolano impugnó la calificación de 11,00 puntos asignada en el rubro “formación académica” de sus antecedentes.

Si bien aclaró que la nota otorgada en términos generales le resultaba adecuada y razonable, consideró arbitraria la decisión de excluir de su valoración el curso “VI Curso de Cuestiones Actuales de la Criminología. Exclusión Social y Delito”, realizado en la Universidad de Salamanca.

Alegó, en primer lugar, que dicho curso fue evaluado, conforme surge del “certificado de aptitud” acompañado en la inscripción, expedido por el Servicio de Cursos Extraordinarios y Formación Continua de la Universidad de Salamanca, en donde consta que le fueron concedidos 4 créditos académicos.

Enfatizó que tal circunstancia no deriva de la mera asistencia al curso, sino que, por el contrario, demuestra la existencia de una instancia de evaluación previa.

Asimismo, señaló que el contenido del curso guarda vinculación con una de las materias contempladas en el segundo párrafo del artículo 42 inciso “c” del reglamento de concursos, en tanto el concepto de exclusión social tiene como presupuesto la discriminación.

Sobre esa base, solicitó que se revisara la calificación otorgada en este rubro.

En respuesta a su planteo, el tribunal señala que todos sus antecedentes relativos a este rubro fueron debidamente ponderados conforme a lo declarado y acreditado al momento del cierre de la inscripción.

En este sentido, la calificación otorgada por su formación académica es adecuada y proporcional a la del resto de las personas concursantes.

Cabe recordar la exigencia establecida en el primer párrafo del artículo 42 inciso “c” del reglamento aplicable, según la cual en este rubro pueden computarse los cursos de actualización o de posgrado en la medida en que se demuestre que haya sido evaluado.

En este aspecto, el tribunal ratifica la exclusión del curso “VI Curso de Cuestiones Actuales de la Criminología. Exclusión Social y Delito” de la Universidad de Salamanca, en virtud que, del certificado de aptitud expedido por la citada universidad, surge que el nombrado Cartolano participó en calidad de asistente y le fueron otorgados 4 créditos por esa actividad.

El tribunal no puede inferir la existencia de requisitos académicos no documentados, ni otorgar puntaje sobre extremos que no surgen inequívocamente de las constancias acompañadas, puesto que justamente incumbía al propio interesado demostrarlos. El otorgamiento de créditos académicos, per se, no demuestra evaluación, máxime si expresamente señala que ha asistido y nada más.

Por otro lado, el segundo párrafo del mencionado artículo 42 inciso "c" establece, en lo que aquí concierne, que también podrán ser computados, aunque no requieran evaluación y como excepción a la pauta general antes referida, aquellas capacitaciones vinculadas con el abordaje de alguna forma de discriminación, violencia o acoso con motivos de género, nacionalidad, origen étnico, religión, opinión política, edad, orientación sexual, identidad de género, como así también las relacionadas con la gestión de los recursos humanos.

Sin embargo, en lo que respecta al contenido del curso realizado por el impugnante y su invocada vinculación con alguna de las temáticas antes referidas, tal circunstancia tampoco fue suficientemente acreditada.

En este aspecto, corresponde señalar que la mera referencia a exclusión social, en el marco de la criminología, no permite concluir que el curso hubiera estado específicamente orientado al estudio de alguna de las formas de discriminación a las que refiere la reglamentación de concursos.

Frente al argumento del impugnante según el cual el fenómeno de la exclusión social tendría como presupuesto la discriminación, cabe agregar que la exclusión social constituye un fenómeno estructural más amplio que puede manifestarse de manera objetiva e impersonal, sin mediar necesariamente una distinción arbitraria o un trato discriminatorio.

Para acreditar la pretendida vinculación, el impugnante debió haber acompañado el programa del curso o cualquier otra documentación que permitiera demostrar las temáticas efectivamente abordadas durante su cursada, para poder ser incorporado dentro de esta excepcionalidad reglamentaria.

Como ya se ha señalado, la evaluación de los antecedentes debe sustentarse en las constancias debidamente acreditadas por quienes pretenden su valoración, dado que lo contrario importaría asignar puntaje a partir de meras referencias nominales o formulaciones en abstracto, sin elementos que permitan corroborar su adecuación a las pautas reglamentarias vigentes.

Por tales motivos, no habiéndose demostrado arbitrariedad alguna respecto del criterio evaluativo aplicado de forma uniforme a todas/os las/os concursantes, se rechazará

la impugnación deducida en este rubro por resultar una mera disconformidad con el mismo.

Finalmente, cabe agregar que el concursante Cartolano solicitó que no se redujeran sus calificaciones y supeditó parte de su planteo a eventuales impugnaciones de otras/os concursantes. Al no haberse formulado ninguna, corresponde considerar abstracto su tratamiento.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 128 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe -actualmente cargo integrante de la Unidad Fiscal Rosario- y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires (v. Resoluciones PGN 6/23 y 18/24), **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por los concursantes Javier Matías Arzubi Calvo y Mariano Jorge Cartolano.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final del artículo 43 del referido reglamento, emitido en este Concurso n° 128 del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por todo lo expuesto, se mantienen los órdenes de mérito de la siguiente manera:

Para el cargo vacante concursado de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, actualmente cargo integrante de la Unidad Fiscal Rosario (v. Res. PGN 18/24):


Orden	Concursante	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	IGLESIAS, Diego Alejo	51,75	41,00	48,00	140,75
2	INCARDONA, Cecilia Patricia	56,75	38,00	39,00	133,75
3	ÁLVAREZ, Matías Gabriel	40,00	42,00	46,00	128,00
4	ARZUBI CALVO, Javier Matías	47,00	41,00	32,00	120,00
5	SCHIAPPA PIETRA, Luis Antonio	50,25	34,00	30,00	114,25
6	MONEDERO, Martín Miguel	36,75	38,00	32,00	106,75
7	MENDIZÁBAL, Ignacio Jorge	25,75	37,00	37,00	99,75

Para el cargo vacante concursado de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires:


Orden	Concursante	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	IGLESIAS, Diego Alejo	51,75	41,00	48,00	140,75

2	INCARDONA, Cecilia Patricia	56,75	38,00	39,00	133,75
3	ÁLVAREZ, Matías Gabriel	40,00	42,00	46,00	128,00
4	CARTOLANO, Mariano Jorge	51,50	39,00	33,00	123,50
5	ARZUBI CALVO, Javier Matías	47,00	41,00	32,00	120,00
6	IADAROLA, Pablo Ariel	46,25	31,00	42,00	119,25
7	JAUREGUIBERRY, Inés	53,75	31,00	33,00	117,75
8	MONEDERO, Martín Miguel	36,75	38,00	32,00	106,75
9	MENDIZÁBAL, Ignacio Jorge	25,75	37,00	37,00	99,75

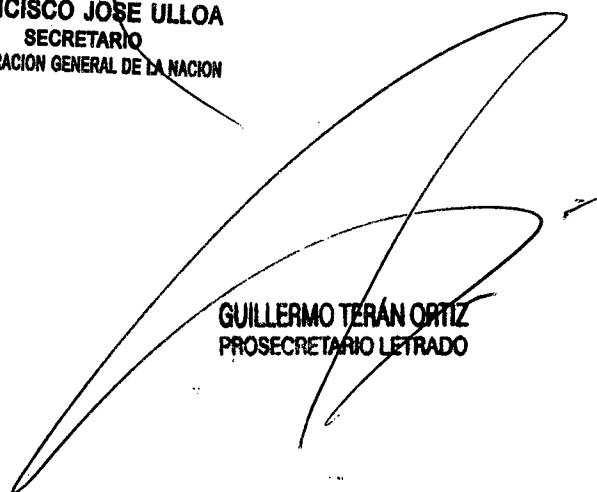
En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a los señores funcionarios de la Secretaría de Concursos, doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan Ariel Polansky, remitiéndose digitalmente al señor presidente del tribunal y a las/os señoras/es vocales, previa publicación en el sitio web institucional, a sus efectos.



FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



GUILLERMO TERÁN ORTIZ
PROSECRETARIO LETRADO